



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**391/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**05 de marzo de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**28 de abril de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se presenta el recurso de revisión, quizá a forma de aclaración, en virtud de que la respuesta otorgada a la solicitud registrada con el folio 01525721, no corresponde a lo solicitado, ya que la respuesta emitida, forma parte de diverso folio, siendo el 01512621, al que se le asignó el expediente UT/28/2021” Sic.” Sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVO PARCIAL**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia Se apercibe**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el 08 ocho de marzo **del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiunos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 01525721.
- b) Respuesta del sujeto obligado mediante oficio UT/61/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta congruente a lo solicitado.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01525721, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

1. *Cuántos Procedimientos de Responsabilidad o de Separación, fueron instaurados en contra del Presidente Municipal (Sergio Quezada Mendoza) por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\**
2. *Cuántos Procedimientos de Responsabilidad o de Separación, fueron instaurados en contra del Director de Padrón y Licencias (Efraín Martínez Íñiguez), por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\**
3. *Cuántos Procedimientos de Responsabilidad o de Separación, fueron instaurados en contra del Síndico por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\**
4. *Cuántas denuncias se presentaron ante la Fiscalía del Estado, por los hechos relativos al acoso en agravio de \*\*\*\*\* , fueron presentados por parte del Ayuntamiento.*
5. *En caso de tener un proceso en contra del Presidente Municipal (Sergio Quezada Mendoza) por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\* , cuál es su estatus actual.*
6. *En caso de tener un proceso en contra del Director de Padrón y Licencias (Efraín Martínez Íñiguez), por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\* , cuál es su estatus actual.*
7. *En caso de tener un proceso en contra del Síndico, por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\* , cuál es su estatus actual.*
8. *En caso de tener ya una resolución dentro de algún Procedimientos de Responsabilidad en contra del Presidente Municipal (Sergio Quezada Mendoza) por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\* , en qué sentido fue (exhibir versión pública)*
9. *En caso de tener ya una resolución dentro de algún Procedimientos de Responsabilidad en contra del Director de Padrón y Licencias (Efraín Martínez Íñiguez), por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\* , en qué sentido fue (exhibir versión pública)*
10. *En caso de tener ya una resolución dentro de algún Procedimientos de Responsabilidad en contra del Síndico, por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\* , en qué sentido fue (exhibir versión pública)*
11. *Informe si el Municipio cuenta con algún protocolo o lineamiento para erradicar, procesar o tratar los actos de discriminación y/o violencia de género. En caso de ser afirmativo, exhibirlo. "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

1. Cuántos asuntos de responsabilidad patrimonial se han iniciado durante los años 2010 al 2020, desglosado por mes y año.
2. Cuántos asuntos de responsabilidad patrimonial, por la comisión de un delito de un agente integrante de la dependencia/ayuntamiento, se han instaurado durante el periodo comprendido del 2010 al 2020, desglosado por mes y año, en caso de ser cero, justificar la respuesta.
3. Cuántos Procedimientos de Responsabilidad o de separación, se han instaurado a elementos policiacos, por su presunta participación en la comisión de un delito, desglosado por mes, año y delito presuntamente cometido o cometido, durante el periodo comprendido del 2010 al 2020.
4. Cuántos Procedimientos de Responsabilidad o de separación se han resuelto de manera sancionaría, en contra de elementos o ex – elementos policiacos, por su presunta participación en la comisión de un delito o se haya reconocido su culpabilidad, desglosado por mes, año, delito, sanción y estatus actual (especificar si se encuentra impugnada, la resolución por algún medio jurisdiccional de defensa), del periodo comprendido del 2010 al 2020.
5. Cuántos procedimientos de Responsabilidad o de separación, se han resuelto de manera absolutoria o por sobreseimiento, que hayan sido iniciados en contra de elementos o ex – elementos policiacos, por su presunta responsabilidad (o plena) en la comisión de un delito, desglosado por mes, año, delito, si fue absolutorio o sobreseimiento y el estatus actual del elemento policiaco; del periodo comprendido del 2010 al 2020.

Del presente punto, no se solicita información de nombres, cargos, rangos ni asignación, sino, su estatus actual (si se encuentran en servicio o no)

**De manera general se contesta que el suscrito al recibir la dependencia periodo 2018 – 2021, no se entregó registro o constancia alguna de procedimientos de investigación ni de responsabilidad administrativa con fechas ni periodos anteriores, sino que en el histórico, los únicos que se han levantado son a partir de la administración en curso. Por otra parte, de manera particular se contesta lo siguiente:**

**A lo solicitado en el punto 1.-** Siete procedimientos de investigación: el primero levantado el día 03 de Diciembre de 2018; el segundo levantado el día 13 de diciembre de 2018; el tercero levantado el día 24 de abril de 2019; el cuarto levantado el día 03 de julio de 2019; el quinto levantado el día 07 de febrero de 2020; el sexto levantado el día 10 de junio de 2020 y el séptimo levantado el día 14 de agosto de 2020.

**A lo solicitado en el punto 2.-** Los procedimientos de investigación referidos en el punto anterior, al parecer fueron cometidos en su momento por integrantes del Gobierno Municipal y Ayuntamiento. Sin embargo los mismos se encuentran en etapa de investigación para determinar su probable responsabilidad.

**A lo solicitado en el punto 3, 4 y 5.-** Por parte del órgano interno de control ninguno, toda vez que de conformidad a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley del Sistema de Seguridad Pública Para el Estado de Jalisco, el órgano interno de control resulta incompetente para conocer de dichos asuntos, siendo la comisión de honor y justicia el órgano competente para conocer y resolver toda controversia legal relacionada a los elementos de seguridad pública del municipio. Recomiendo solicitar dicha información de manera directa a la comisión de honor y justicia.

”sic

Acto seguido, el día 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Se presenta el recurso de revisión, quizá a forma de aclaración, en virtud de que la respuesta otorgada a la solicitud registrada con el folio 01525721, no corresponde a lo solicitado, ya que la respuesta emitida, forma parte de diverso folio, siendo el 01512621, al que se le asignó el expediente UT/28/2021” Sic*

Con fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa**, por lo que se procedió a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

1. *Cuántos Procedimientos de Responsabilidad o de Separación, fueron instaurados en contra del Presidente Municipal (Sergio Quezada Mendoza) por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\*.*
2. *Cuántos Procedimientos de Responsabilidad o de Separación, fueron instaurados en contra del Director de Padrón y Licencias (Efraín Martínez Íñiguez), por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\*.*
3. *Cuántos Procedimientos de Responsabilidad o de Separación, fueron instaurados en contra del Síndico por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\*.*
4. *Cuántas denuncias se presentaron ante la Fiscalía del Estado, por los hechos relativos al acoso en agravio de \*\*\*\*\*, fueron presentados por parte del Ayuntamiento.*
5. *En caso de tener un proceso en contra del Presidente Municipal (Sergio Quezada Mendoza) por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\*, cuál es su estatus actual.*
6. *En caso de tener un proceso en contra del Director de Padrón y Licencias (Efraín Martínez Íñiguez), por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\*, cuál es su estatus actual.*
7. *En caso de tener un proceso en contra del Síndico, por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\*, cuál es su estatus actual.*
8. *En caso de tener ya una resolución dentro de algún Procedimientos de Responsabilidad en contra del Presidente Municipal (Sergio Quezada Mendoza) por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\*, en qué sentido fue (exhibir versión pública)*
9. *En caso de tener ya una resolución dentro de algún Procedimientos de Responsabilidad en contra del Director de Padrón y Licencias (Efraín Martínez Íñiguez), por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\*, en qué sentido fue (exhibir versión pública)*
10. *En caso de tener ya una resolución dentro de algún Procedimientos de Responsabilidad en contra del Síndico, por los hechos relativos a acoso en agravio de \*\*\*\*\*, en qué sentido fue (exhibir versión pública)*
11. *Informe si el Municipio cuenta con algún protocolo o lineamiento para erradicar, procesar o tratar los actos de discriminación y/o violencia de género. En caso de ser afirmativo, exhibirlo. "Sic.*

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, se pronunció en virtud de que no cuenta con la información pasada al año 2018 porque no se entregó registro o constancia de algún procedimiento, además pretende dar respuesta a 5 cinco puntos los cuales no son coherentes con la solicitud de información, ya que dice que del

primer punto son siete procedimientos de investigación, al segundo punto refiere que estos se encuentran en etapa de investigación y respecto al punto 3, 4, y 4 argumentó que no le compete dicha información.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión manifestó que lo entregado no corresponde a la solicitud de información en cuestión, sino a una diversa.

En cuanto al informe de ley, el sujeto obligado fue omiso a los requerimientos de este Órgano Garante en cuanto a la remisión de éste, en consecuencia, **SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte los agravios del recurrente versan en torno a lo que se otorgó como respuesta, y vista la respuesta del sujeto obligado se advierte que no tiene relación con lo petitionado, además anexo una solicitud diversa a la que hoy nos ocupa, por lo que le asiste la razón al recurrente, ya que no cumple con el criterio 02/17 del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente :**

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron

adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia,** a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

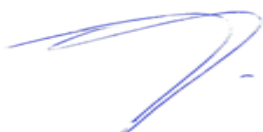
**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 391/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR